El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Providencia del 10 de octubre de 2022

Radicación Nro.: 66001-31-05-003-2011-00860-01

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Orian Ruíz Restrepo y otros

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Juzgado Tercero Laboral del Circuito

Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz

**TEMAS: NULIDAD PROCESAL / POR PRETERMITIR ÍNTEGRAMENTE UNA INSTANCIA / CONSULTA DE SENTENCIA ADVERSA AL ISS, HOY COLPENSIONES / PENSIÓN DE INVALIDEZ / LEY 1149 DE 2007 / VIGENTE EN ESTE DISTRITO DESDE EL 1° DE JULIO DE 2011.**

El artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con la modificación que le introdujo el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, estableció el grado jurisdiccional de consulta para las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante

… en vigencia del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, que en este Distrito Judicial empezó a regir el 1º de julio de 2011, las sentencias que fueron proferidas en contra de Colpensiones, debieron ser consultadas, con independencia de su naturaleza jurídica –Empresas Industriales y Comerciales del Estado– y ello es así por cuanto es innegable que esta entidad, tiene a su cargo la administración del régimen de prima media, de cuyas prestaciones el Estado es garante…

Son causales de nulidad procesal… las que taxativamente se encuentran previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, siendo una de ellas la consagrada en el numeral 2º, que en su tenor literal consagra “Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia” …

De acuerdo con las anteriores consideraciones, habiéndose iniciado el proceso ordinario en el año 2011, esto es, en vigencia en este Distrito de la ley 1149 de 2007, ninguna duda ofrece el hecho de que la sentencia dictada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira el 11 de septiembre de 2012, debía ser consultada, pues tal garantía nació para el ISS y posteriormente para Colpensiones con la entrada en vigencia de la Ley 1149 de 2007 -1º de julio de 2011- y no con las múltiples decisiones que en dicho sentido ha proferido la Sala de Casación Laboral en sede de tutela.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, diez de octubre de dos mil veintidós

Acta de Sala de Discusión No 165 de 10 de octubre de 2022

En la fecha, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial procede a resolver el recurso de apelación presentado por **Orian Ruiz Restrepo** y **Angie Paola Ruiz Ruiz** contra el auto proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad el día 31 de mayo de 2022, que libró el mandamiento de pago, dentro del proceso **ejecutivo laboral** que promueve en contra de **Colpensiones**, cuya radicación corresponde al número 66001-31-05-003-2011-00860-01.

#### **ANTECEDENTES**

En el proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por la señora Orian Ruiz Restrepo y Angie Paola Ruiz Ruiz contra el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, mediante sentencia de fecha 11 de septiembre de 2012 fue reconocida la pensión de invalidez al señor Luis Eduardo Ruiz Ballesteros, quien falleció el 14 de abril de 2010, razón por la cual le fue otorgada a los demandantes la pensión de sobrevivientes a partir del deceso del causante, en cuantía mensual del salario mínimo legal mensual vigente. Los intereses moratorios se ordenaron a favor de las demandantes desde el 30 de junio de 2010 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación. Las costas fueron cargadas a la entidad accionada en un 100%.

Contra esa decisión no fue interpuesto ningún recurso y en tal virtud se declaró su firmeza en ese mismo acto procesal.

Posteriormente, mediante escrito radicado el día 4 de diciembre de 2014, la parte actora solicitó la ejecución de esta sentencia, petición que fue atendida favorablemente de manera parcial, en tanto se libró mandamiento de pago únicamente en lo que respecta a la pensión de sobrevivientes, pues respecto a la suma de $5.229.903. correspondiente al retroactivo de la pensión de invalidez otorgada al causante Luis Eduardo Ballesteros, cuyo pago fue ordenado a favor de la sucesión, señaló la *a quo* que no accedería a librar orden ejecutiva, dado que no fue aportada la sentencia ni la escritura pública que advierta la adjudicación de los bienes del causante a sus herederos o legatarios.

Tampoco se libró mandamiento de pago por las costas procesales del proceso ordinario y de la acción ejecutiva, las primeras porque debía cancelarlas el Instituto de Seguros Sociales y las segundas en consideración a que no era la oportunidad para ordenar su cancelación. Este trámite se adelantó sin contratiempos y finalizó por pago total de la obligación mediante auto adiado 10 de diciembre de 2015.

Ya después, mediante escrito de fecha 27 de agosto de 2021, la parte actora solicitó la ejecución de la sentencia respecto al retroactivo pensional reconocido al señor Luis Eduardo Ruiz Ballesteros, calculado en la suma de $5.229.903, incluido los intereses moratorios, precisando que el derecho reconocido a favor del señor Jhonny Alejandro Ruiz Ruiz fue cedido a su progenitora la señora Orian Ruiz Restrepo.

En providencia adiada 31 de mayo de 2022 el juzgado de conocimiento libró mandamiento de pago por concepto de retroactivo pensional por la suma de $2.614.951 a favor de Orian Ruiz Restrepo y $1.307.475 a órdenes de Angie Paola Ruiz Ruiz. Los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 fueron negadas, en consideración a que no hicieron parte del título judicial. En igual sentido se pronunció el despacho en relación con la obligación cedida por el señor Jhonny Alejandro Ruiz Ruiz a la señora Orian Ruiz Restrepo, al no haberse acreditado dicho acto en la presente actuación.

Inconforme con la decisión, la parte ejecutante *i)* solicitó la adhesión al mandamiento de pago a favor del señor Jhonny Alejandro Ruiz Ruiz, quien reclama una suma igual a $1.307.475, más los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y *ii)* formuló recurso de reposición y en subsidio apelación respecto a la negativa del juzgado de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios, pues aunque reconoce que los mismos no fueron reconocidos respecto a la pensión de invalidez, estima que por el solo hecho de encontrarse insolutas las mesadas pensionales estos deben ser incluidos en la orden ejecutiva, postura que encuentra soporte en la jurisprudencia de esta Sala de Decisión, más exactamente en la decisión proferida el 9 de diciembre de 2021, dentro del proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No 66001310500120150018101.

De manera subsidiaria reclama, en aplicación de las facultades ultra y extrapetita, se reconozcan los intereses legales estipulados en el artículo 1617 del Código Civil, tal como lo sostuvo quien ahora cumple también la labor de ponente en la decisión dictada dentro del radicado No 66001310320130010802.

En providencia de fecha 12 de julio de 2022, la *a quo* **no** admitió la adhesión al mandamiento de pago formulado por el señor Jhonny Alejandro Ruiz Ruiz, en consideración a que el poder otorgado a la profesional del derecho carecía de presentación personal, contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, norma aplicable al momento en que confirió el poder, por lo que concedió el término de cinco (5) días para subsanar la falencia.

Respecto al recurso de reposición precisó que este fue presentado de manera extemporánea, motivo por el cual no dio trámite al mismo, procediendo a conceder en el efecto suspensivo la alzada, misma que fue oportunamente formulada.

Una vez arribó el proceso a esta instancia, se admitió el recurso formulado y posteriormente se corrió traslado a las partes para formular sus alegatos, el cual trascurrió en silencio.

Encontrándose la Sala reunida para resolver el recurso formulado por Colpensiones, se advierte la ocurrencia de una nulidad insanable que impide la definición del asunto en esta Sede conforme las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

**PROBLEMA JURÍDICO**

El asunto bajo estudio plantea a la Sala, el siguiente problema jurídico:

***¿Debía agotarse el grado jurisdiccional de consulta en el trámite del proceso ordinario laboral cuya sentencia resulta ser el título ejecutivo cobrado en esta oportunidad?***

Para resolver el interrogante formulado es necesario hacer las siguientes precisiones:

1. **DE LA OBLIGATORIEDAD DE SURTIR EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA DE LAS SENTENCIAS EN CONTRA COLPENSIONES.**

El artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con la modificación que le introdujo el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, estableció el grado jurisdiccional de consulta para las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio **o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante**. –Negrilla fuera del texto-

La Sala de Casación Laboral en sede de tutela, indicó lo siguiente:

*“con fundamento en las disposiciones de la L.100/1993 y las demás normas que la complementa, modifica y reglamenta, tales como los decretos 692/1994, 1071/1995, 832/9196 y la L.797 de 1993 que el Estado tiene la calidad de garante de las pensiones del régimen de prima media con prestación definida a cargo del extinto ISS, tesis que se reforzó con el primer inc. del A.L.001/2005 que adicionó el art. 48 constitucional según el cual* “El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional respetará los derechos adquiridos don arreglo a la Ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la Ley esté a su cargo”

*Así ha concluido en múltiples oportunidades, que la Nación sí garantiza el pago de pensiones, se itera, del régimen de prima media con prestación definida, de forma que debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del C.P.T. y S.S. para proteger el interés público que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado debe responder*[***[1]***](https://usc-word-edit.officeapps.live.com/we/wordeditorframe.aspx?ui=es-es&rs=es-ES&wopisrc=https%3A%2F%2Fetbcsj.sharepoint.com%2Fsites%2FDespachoN2SalaLaboralPereira%2F_vti_bin%2Fwopi.ashx%2Ffiles%2F372fe773cc3e49ff84edff7dfbc01fee&wdenableroaming=1&wdfr=1&mscc=1&hid=ac5bf5a5-a87f-447d-b965-806bb338c910.0&uih=teams&uiembed=1&wdlcid=es-es&jsapi=1&jsapiver=v2&corrid=f157419b-f4ca-40be-9f26-30e8376a89f2&usid=f157419b-f4ca-40be-9f26-30e8376a89f2&newsession=1&sftc=1&uihit=UnifiedUiHostTeams&muv=v1&accloop=1&sdr=6&scnd=1&sat=1&rat=1&sams=1&mtf=1&sfp=1&halh=1&hch=1&hmh=1&hsh=1&hwfh=1&hsth=1&sih=1&unh=1&onw=1&dchat=1&sc=%7B%22pmo%22%3A%22https%3A%2F%2Fwww.office.com%22%2C%22pmshare%22%3Atrue%7D&ctp=LeastProtected&rct=Medium&wdorigin=TEAMS-WEB.teamsSdk.openFilePreview&wdhostclicktime=1664995282969&instantedit=1&wopicomplete=1&wdredirectionreason=Unified_SingleFlush#_ftn1)*”*.

En el anterior orden de ideas, en vigencia del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, que en este Distrito Judicial empezó a regir el 1º de julio de 2011, las sentencias que fueron proferidas en contra de Colpensiones, debieron ser consultadas, con independencia de su naturaleza jurídica –*Empresas Industriales y Comerciales del Estado*– y ello es así por cuanto es innegable que esta entidad, tiene a su cargo la administración del régimen de prima media, de cuyas prestaciones el Estado es garante conforme las disposiciones citadas en el extracto jurisprudencial.

Es más, tal es la protección al interés público, que la consulta a favor de las entidades descentralizadas en las que la Nación es garante, no se limita a que la decisión le sea totalmente desfavorable a la demandada, pues basta que resulte parcialmente condenada, debiendo incluso surtirse, aun cuando haya sido interpuesto el recurso de apelación, en los puntos que no fueron objeto de la impugnación, tal y como lo consideró la Alta Magistratura en la decisión citada, en la cual ejerció su función unificadora, indicando de manera contundente que las decisiones que por mandato de la Ley deben ser consultadas, no cobraran ejecutoria hasta tanto no se haya surtido dicho trámite, conforme lo consagrado en el artículo 331 del CPC. *(Vigente para la fecha en que se profirió la sentencia de primer grado)*

**2. NULIDADES INSANEABLES EN EL TRÁMITE PROCESAL**

Son causales de nulidad procesal y como tal tienen la entidad de dejar sin efectos toda o parte de una actuación judicial, las que taxativamente se encuentran previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, siendo una de ellas la consagrada en el numeral 2º, que en su tenor literal consagra “*Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o* ***pretermite íntegramente la respectiva instancia****”,* causal que según las voces del parágrafo del artículo 136, es insaneable. – Negrilla fuera de texto.

**3. CASO CONCRETO.**

De acuerdo con las anteriores consideraciones, habiéndose iniciado el proceso ordinario en el año 2011, esto es, en vigencia en este Distrito de la ley 1149 de 2007, ninguna duda ofrece el hecho de que la sentencia dictada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira el 11 de septiembre de 2012, debía ser consultada, pues tal garantía nació para el ISS y posteriormente para Colpensiones con la entrada en vigencia de la Ley 1149 de 2007 -*1º de julio de 2011*- y no con las múltiples decisiones que en dicho sentido ha proferido la Sala de Casación Laboral en sede de tutela.

Por consiguiente, la omisión de dar curso al trámite de consulta invalida la actuación surtida con posterioridad a la sentencia de primer grado, en los términos del numeral 2º del artículo 133 del CGP y del parágrafo del artículo 136 ibidem.

Tal posición fue asumida por la Sala de Casación Laboral en la sentencia STL-4255 de 4 de diciembre de 2013, al decidir la segunda instancia en un caso en el que ya se había iniciado el proceso ejecutivo a continuación del ordinario y, aun así el juzgado accionado declaró la nulidad de la actuación surtida con posterioridad a la sentencia dictada el 13 de marzo de 2013, por no haberse agotado la consulta a favor de Colpensiones. Esa decisión, según lo consideró la Corte como juez constitucional, no resulta vulneratoria del debido proceso, de la seguridad jurídica, ni de la figura de la cosa juzgada. En efecto, dijo la alta corporación:

“*es importante resaltar que en este caso el grado jurisdiccional de consulta operó por ministerio de la ley. Por tanto, la sentencia no cobra ejecutoria hasta tanto se surta el mismo”.*

Posteriormente indicó, *“Así las cosas, la decisión proferida por el juzgador de primer grado, en la que se imponga una condena parcial o total contra la Nación, los entes territoriales o los descentralizados donde aquélla sea garante, no cobrará ejecutoria hasta tanto se surta el grado jurisdiccional de consulta, conforme a lo dispuesto en el artículo 331 del C.P.C., aplicable a los juicios laborales y de seguridad social por autorizarlo así el artículo 145 del C.P.T y S.S.”* –SLT 7382-15 del 9 de junio de 2015-.

En el anterior orden de ideas, se declarará la nulidad de toda la actuación surtida en el presente proceso ejecutivo, así como la adelantada en el proceso ordinario laboral de primera instancia con posterioridad a la sentencia de 11 de septiembre de 2011, incluido el anterior trámite ejecutivo.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta que en atención a la virtualidad implementada con el Decreto 806 de 2020 y la digitalización de los expedientes, el proceso ordinario laboral de primera instancia se encuentra a disposición de esta Sala, se admitirá el grado jurisdiccional de consulta.

Igualmente, se dispondrá informar lo aquí decidido a los Ministerios de Salud y Protección Social y de Hacienda y Crédito Público.

Costas en esta instancia no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.**  **DECLARAR** la **NULIDAD** del trámite adelantado en el proceso ordinario laboral promovido por las señoras Orian Ruiz Restrepo y Angi Paola Ruiz Ruiz contra el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones con posterioridad a la sentencia proferida el 11 de septiembre de 2011, por haberse configurado la causal 2ª del artículo 133 del C.G.P.

**SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD** del proceso ejecutivo laboral, iniciado el 4 de diciembre de 2014 por las señoras Orian Ruiz Restrepo y Angi Paola Ruiz Ruiz contra Colpensiones.

**TERCERO. DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado en este proceso ejecutivo laboral, adelantado por las señoras Orian Ruiz Restrepo y Angi Paola Ruiz Ruiz contra Colpensiones.

**CUARTO. ADMITIR** el grado jurisdiccional de **CONSULTA** a favor del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** hoy **COLPENSIONES,** respecto a la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito el día 11 de septiembre de 2011, dentro del proceso adelantado por la señora Orian Ruiz Restrepo y Angi Paola Ruiz Ruiz.

**CUARTO. COMUNICAR** esta decisión a los Ministerios de Salud y Protección Social y de Hacienda y Crédito.

Sin costas.

Notifíquese por estado y comuníquese a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes Integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrada Magistrado

Salvamento de voto

[[1]](https://usc-word-edit.officeapps.live.com/we/wordeditorframe.aspx?ui=es-es&rs=es-ES&wopisrc=https%3A%2F%2Fetbcsj.sharepoint.com%2Fsites%2FDespachoN2SalaLaboralPereira%2F_vti_bin%2Fwopi.ashx%2Ffiles%2F372fe773cc3e49ff84edff7dfbc01fee&wdenableroaming=1&wdfr=1&mscc=1&hid=ac5bf5a5-a87f-447d-b965-806bb338c910.0&uih=teams&uiembed=1&wdlcid=es-es&jsapi=1&jsapiver=v2&corrid=f157419b-f4ca-40be-9f26-30e8376a89f2&usid=f157419b-f4ca-40be-9f26-30e8376a89f2&newsession=1&sftc=1&uihit=UnifiedUiHostTeams&muv=v1&accloop=1&sdr=6&scnd=1&sat=1&rat=1&sams=1&mtf=1&sfp=1&halh=1&hch=1&hmh=1&hsh=1&hwfh=1&hsth=1&sih=1&unh=1&onw=1&dchat=1&sc=%7B%22pmo%22%3A%22https%3A%2F%2Fwww.office.com%22%2C%22pmshare%22%3Atrue%7D&ctp=LeastProtected&rct=Medium&wdorigin=TEAMS-WEB.teamsSdk.openFilePreview&wdhostclicktime=1664995282969&instantedit=1&wopicomplete=1&wdredirectionreason=Unified_SingleFlush#_ftnref1) STL 7382 de 9 de junio de 2015